

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR** [REDACTED]

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El 16 de enero de 2026 tuvo entrada una reclamación formulada por [REDACTED] al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante aduce su desacuerdo con la Resolución de la Directora General Asistencial de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, de 29 de diciembre de 2025 (expediente: [REDACTED]), por la que se inadmitió su solicitud, en la que pedía lo siguiente:

«Número de presencias programadas diarias, desglosado por servicios, y categorías (enfermería, tcae, mantenimiento, celador etc) en los siguientes hospitales: Hospital La Paz, Cantoblanco, Carlos III, Enfermera Isabel Zendal, Hospital Clínico San Carlos, Hospital 12 de Octubre, Hospital Gregorio Marañón, Hospital La Princesa, Hospital Ramón y Cajal.

Agradecería que la información se proporcione en el formato más detallado disponible (por ejemplo, tabla o listado por servicio y por día).»

Junto con su reclamación, el reclamante aportó copia de la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** El 28 de enero de 2026 se remitió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se trasladó la documentación a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid para que, de conformidad con los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

**TERCERO.** En respuesta al requerimiento referido en el antecedente de hecho anterior, tuvo entrada un informe de la Directora General Asistencial, de 16 de febrero de 2026, en el que se desarrollan las siguientes alegaciones:

«PRIMERO: Nos remitimos a todo lo argumentado en la Resolución de Inadmisión relativo a los artículos 18.1 c) y e) de la LTAIBG, por la que se procede a “inadmitir la solicitud de acceso a información pública por tratarse de una acción manifiestamente repetitiva y abusiva, que requeriría una reelaboración dedicando nuevamente recursos materiales y humanos para elaborar un informe “ad hoc”, atendiendo únicamente a un interés propio y particular.”

SEGUNDO: Establecer un listado con el personal programado diario que debe de tener cada servicio/unidad, desglosado por categoría profesional, para cada día de cada uno de los distintos hospitales solicitados requeriría una tarea de reelaboración, recopilando y procesando información de múltiples servicios y departamentos.

Solamente el HU La Paz cuenta con más de 5.600 profesionales sanitarios, que trabajan en más de 30 servicios médicos, quirúrgicos y centrales, y otras múltiples áreas de enfermería y de alta especialización.

TERCERO: En cuanto a la concurrencia con la finalidad de la Ley, el CTBG considera que una solicitud está justificada con la finalidad de la ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de: someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, conocer cómo se manejan los fondos públicos, o conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

En este caso, conocer el listado programado diario de profesionales por servicio, sin contrastarlo con otros datos, como el número de pacientes asignados, servicios y procedimientos que realizan, etc., no aporta ninguna información sobre la gestión pública ni la garantía de la atención asistencial, sino que, de reelaborarse, sería meramente un informe descriptivo de una de plantilla, a instancia de un particular.

CUARTO: En cuanto al carácter abusivo, desde septiembre de 2025 se han recibido más de 30 solicitudes de acceso a información pública en la Consejería de Sanidad, por parte del reclamante, algunas de ellas con dudoso interés con la finalidad de la Ley, concurriendo un interés propio y particular del interesado.»

**CUARTO.** El 24 de febrero de 2026 se remitió al reclamante el informe reseñado en el antecedente de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 LPAC, otorgándole un plazo máximo de diez días para que presentase las alegaciones que considerase oportunas.

El 27 de febrero de 2026 tuvo entrada un escrito del interesado en el que se desarrollan las siguientes alegaciones:

#### «I. INEXISTENCIA DE REELABORACIÓN (ART. 18.1.c LTAIBG)

La programación diaria de presencias constituye un instrumento ordinario y necesario de gestión hospitalaria. La información solicitada existe y obra en poder de la Administración. La extracción o agregación de datos desde distintos servicios no constituye creación de información nueva. La Audiencia Nacional ha señalado que no puede confundirse reelaboración con mera recopilación o sistematización de datos preexistentes. La Administración no acredita mediante informe técnico la inexistencia de los datos ni la necesidad de elaboración intelectual compleja.

#### II. IMPROCEDENCIA DE LA CALIFICACIÓN DE ABUSO (ART. 18.1.e LTAIBG)

El número de solicitudes presentadas no constituye por sí mismo abuso de derecho. La normativa no establece límites cuantitativos al ejercicio del derecho de acceso. No se acredita reiteración material idéntica ni perturbación real del funcionamiento administrativo. Cada solicitud debe analizarse individualmente, con motivación específica.

#### III. FINALIDAD DE LA LEY DE TRANSPARENCIA

La información solicitada permite conocer criterios de asignación de recursos humanos, distribución presupuestaria y dimensionamiento de servicios públicos esenciales. Ello encaja plenamente en la finalidad del artículo 1 de la Ley 19/2013: control ciudadano de la gestión pública y uso de recursos públicos.

#### IV. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Antes de acordar la inadmisión total, la Administración debió considerar alternativas menos restrictivas: - Facilitar información parcial. - Acotar periodos temporales. – Entregar los datos en el formato en que obren. La inadmisión total constituye una medida desproporcionada y contraria al principio pro transparencia.

#### CONCLUSIÓN

No concurre causa válida de inadmisión ni por reelaboración ni por abuso. Procede la estimación íntegra de la reclamación y el reconocimiento del derecho de acceso solicitado.»

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** El artículo 21.1 LPAC establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Con todo, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

**TERCERO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

**CUARTO.** Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

**QUINTO.** La presente reclamación se dirige contra la Resolución de la Directora General Asistencial de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, de 29 de diciembre de 2025 (expediente: 07-OPEN-00244.6/2025), por la que se inadmitió la solicitud cuyo objeto ha sido reseñado en el antecedente de hecho primero.

Más concretamente, se comprueba que la decisión de inadmisión se basó en las causas previstas en el artículo 18.1.c) y e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), en el entendido de que la solicitud formulada por el interesado es «manifiestamente repetitiva, [tiene] un carácter abusivo no justificado con la finalidad de la Ley, y [requiere] una acción previa de reelaboración».

Por su parte, el reclamante considera que la resolución impugnada es contraria a Derecho, ya que, a su juicio, no concurren las causas de inadmisión invocadas, al no haberse motivado de forma suficiente ni acreditado su aplicación al caso concreto.

A la luz de estas consideraciones, se hace necesario valorar si la solicitud de información de la que trae causa la reclamación queda amparada en el ámbito del derecho de acceso a la información pública y determinar si, en su caso, concurren motivos justificados para negar el acceso a la información solicitada.

En relación con la primera cuestión, este Consejo considera que el objeto de la solicitud podría quedar en abstracto comprendido en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM, ya que se refiere a las presencias de personal programadas en determinados centros hospitalarios de la Comunidad Madrid. Desde esta perspectiva, podría considerarse que la información solicitada obra en poder de la administración en la medida en que ha sido elaborada por esta en el ejercicio de sus funciones de gestión del personal sanitario.

Ahora bien, un análisis más detallado muestra que la información solicitada se refiere a un total de nueve centros hospitalarios de la Comunidad de Madrid («Hospital La Paz, Cantoblanco, Carlos III, Enfermera Isabel Zendal, Hospital Clínico San Carlos, Hospital 12 de Octubre, Hospital Gregorio Marañón, Hospital La Princesa, Hospital Ramón y Cajal»). Asimismo, se advierte que la petición no delimita en absoluto su ámbito temporal, de manera que el alcance de la misma es notablemente extenso.

Por otra parte, tal y como señala el informe de alegaciones de la Dirección General Asistencial de la Consejería de Sanidad, que ha sido transcrito en el antecedente de hecho tercero, «[e]stablecer un listado con el personal programado diario que debe de tener cada servicio/unidad, desglosado por categoría profesional, para cada día de cada uno de los distintos hospitales solicitados requeriría una tarea de reelaboración, recopilando y procesando información de múltiples servicios y departamentos». En esta línea y a efectos de ilustrar el alcance de la petición, el citado informe señala que «[s]olamente el HU La Paz cuenta con más de 5.600 profesionales sanitarios, que trabajan en más de 30 servicios médicos, quirúrgicos y centrales, y otras múltiples áreas de enfermería y de alta especialización».

A juicio de este Consejo, las circunstancias reseñadas son relevantes desde la perspectiva de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) LTAIPBG referida a solicitudes abusivas que «no esté[n] justificada[s] con la finalidad de la Ley».

La configuración de esta causa de inadmisión determina que su aplicación no pueda fundarse únicamente en circunstancias como el elevado número de solicitudes presentadas por una misma persona o en el volumen de la información que solicite, sino que debe verificarse que la solicitud en cuestión no resulta amparada en la finalidad de la Ley 19/2013, que vincula el derecho de acceso a la información pública con los objetivos de someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, conocer cómo se manejan los fondos públicos y conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas. En este sentido, resulta expresiva la sección I del Preámbulo de la Ley 19/2013, así como el criterio interpretativo 003/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 14 de julio de 2016.

En relación con estas consideraciones generales, la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid aprecia que, en el presente caso, concurre la referida causa de inadmisión sobre la base de diversas circunstancias concurrentes. En primer lugar, señala que el interesado ha presentado, desde septiembre de 2025, más de treinta solicitudes de acceso a la información pública en el ámbito de dicha Consejería, algunas de ellas referidas a materias heterogéneas y con un alcance amplio, lo que, a su juicio, evidencia un patrón de actuación reiterado que trasciende el ejercicio ordinario del derecho de acceso.

Más concretamente, en lo que respecta a la solicitud de la que trae causa esta reclamación, se alega que su objeto presenta un alcance extraordinariamente amplio, al abarcar nueve centros hospitalarios y requerir información diaria desglosada por servicios y categorías profesionales sin limitación temporal alguna, lo que implicaría una dedicación intensiva de recursos humanos y materiales para su eventual satisfacción, con el consiguiente impacto en el normal desarrollo de la actividad administrativa.

A juicio de este Consejo, ha quedado acreditado el alcance desproporcionado de la petición de información realizada por el interesado. Aunque el artículo 18.1.e) LTAIPBG no conecta el ejercicio abusivo del derecho de acceso a un criterio estrictamente cuantitativo, sino cualitativo, no es menos cierto que ambos aspectos deben cohererarse en supuestos como el presente, en los que las características de la solicitud considerada evidencia un uso desviado del derecho.

Asimismo, desde la perspectiva finalista que exige el artículo 18.1.e) LTAIPBG, este Consejo aprecia que la utilidad de la información solicitada para los fines propios del derecho de acceso resulta, cuando menos, cuestionable. En efecto, la petición se circunscribe a la obtención de un volumen masivo de datos descriptivos sobre la programación diaria de personal, sin vinculación explícita con el análisis de decisiones públicas, criterios de gestión o evaluación del uso de recursos públicos. Tal y como señala la Administración, el conocimiento aislado de estos datos, sin conexión con otros parámetros relevantes (como la actividad asistencial, la carga de trabajo o los indicadores de calidad del servicio), difícilmente permite cumplir las finalidades de control y rendición de cuentas que inspiran la normativa de transparencia.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias concurrentes, este Consejo considera que concurren los presupuestos de aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) LTAIPBG, al tratarse de una solicitud de carácter abusivo no justificada en la finalidad de la Ley.

En conclusión, a juicio de este Consejo, procede desestimar la reclamación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40.1 LTPCM en relación con el artículo 18.1.e) LTAIPBG por tratarse de una solicitud abusiva y no justificada en la finalidad de la Ley de transparencia.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

### RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.06.23 13:35